
MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRÍCOLA
CHOROMBO S.A.**

RES. EX. N° 1/ROL D-032-2016

Santiago, 22 JUN 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que prueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO

1. Agrícola Chorombo S.A. (en adelante e indistintamente el Titular), Rol Único Tributario N° 83.659.400-2, es dueña de un plantel de cerdos, ubicado en el sector San Bernardo, Mallarauco, comuna de Melipilla;
2. Que, el mencionado plantel de cerdos consiste en un plantel de engorda de 7.700 a 8.120 unidades de cerdos, el cual se encuentra funcionando desde el año 1982. Dicho plantel presenta un sistema de tratamiento de purines primario y sistemas de cama

caliente para algunos pabellones, disponiéndose el efluente del sistema de tratamiento de purines en una pradera natural contigua al plantel. El titular cuenta, además, con un centro de acopio de guano de cerdos, donde se recibe la cama caliente de los pabellones del plantel de cerdos, en razón del cual se ingresó una consulta de pertinencia de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), la que fue respondida con fecha 5 de junio de 2014, a través de la Resolución Exenta N° 232, la que indica que el titular no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria;

3. Que, en el año 2011, la Secretaría Regional Ministerial ("SEREMI") de Salud detectó la descarga de purines a un curso de agua superficial;

4. Que, con fecha 14 de junio de 2013, con el objeto de verificar las medidas implementadas por la empresa respecto a la situación descrita en el considerando anterior, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el Plantel de Cerdos Mallarauco, a la cual concurrió personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, SISS). Los antecedentes de dicha inspección fueron entregados a la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") mediante el Ordinario N° 2.261, de 2 de julio de 2013;

5. En la actividad de inspección de 14 de junio de 2013 se constató que no existía descarga de purines a cuerpos de aguas superficiales ni afectación de éstos, por lo que no sería exigible el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, del MINSEGPRES. Se verificó que los purines eran canalizados a un estanque de homogenización, desde donde eran bombeados a un sistema de separación de sólidos consistente en un filtro parabólico; adicional al sistema de separación, se advirtió la operación de una nave de sistema de lombrifiltro. Asimismo, se observó que el RIL era bombeado a un predio para su disposición mediante riego y la canalización de purines en tierra, con mezcla de agua de canal;

6. Luego, con fecha 9 de julio de 2013, se llevó a cabo una segunda actividad de fiscalización ambiental en el Plantel de Cerdos Mallarauco, a la cual concurrió personal de la SISS, y la que tuvo por objeto verificar el origen de residuos líquidos con características atribuibles a purines de cerdo, detectados en visita previa, en canal adyacente al plantel. Los antecedentes de dicha inspección fueron entregados a la SMA mediante el Ordinario N° 2.410, de 17 de julio de 2013;

7. En la actividad de inspección de 9 de julio de 2013 se constató que el pozo receptor de purines se encontraba con escasa cantidad de líquidos, operando en buenas condiciones. Asimismo, se advirtió que en el punto de descarga de purines para riego, ubicado en predio aledaño a los planteles, se generaba un canal de purines que recibía aporte de agua, estando los suelos con alta saturación;

8. Que, con fecha 30 de junio de 2014, se dictó por la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, la Resolución Exenta N° 326, mediante la cual se requiere información al titular, y se le instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados; fijándose en efecto el plazo de 10 días hábiles;

9. Que, con fecha 21 de julio de 2014, el titular remitió información a este servicio público dentro de plazo, señalando, entre otras cosas, que el Plantel de cerdos opera desde 1982 y que desde entonces los riles generados se aplican en una pradera, habiendo



sido el sistema de manejo de residuos líquidos autorizado por el SAG a través de un Plan de Aplicación de Purines aprobado en 2007;

10. Que, en otro orden de ideas, corresponde señalar que con fecha 11 de noviembre de 2014 fue ingresada a este servicio público la denuncia de don Mario Marcelo Gross Fuentes, quien manifiesta tener el apoyo de 140 personas más. La antedicha denuncia versa sobre la presencia de malos olores y abundantes moscas, producto de la operación del plantel;

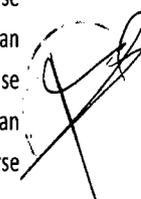
11. Posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2014, a raíz de las denuncias presentadas en esta Superintendencia, se llevó a cabo una nueva actividad de fiscalización ambiental en el Plantel de Cerdos Mallarauco, a la cual concurrió personal de la SISS, y la que tuvo por objeto verificar una eventual infiltración de riles. Los antecedentes de dicha inspección fueron entregados a la SMA mediante el Ordinario N° 6.227, de 17 de diciembre de 2014;

12. En la actividad de inspección de 10 de diciembre de 2014 se constató la existencia de surcos y apozamiento de purines mezclados con agua de riego al interior del predio de la empresa. Adicionalmente, se observaron zanjas con acumulación de riles y una laguna o estanque de acumulación sin revestimiento basal, es decir, sin impermeabilización que impidiese la infiltración y una potencial afectación a las napas subterráneas, sin poderse determinar la fecha precisa desde cuando se generan infiltraciones;

13. Que, de los resultados y conclusiones de las antedichas inspecciones se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2014-7597-XIII-NE-IA, el cual fue remitido electrónicamente desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC"), con fecha 11 de junio de 2015;

14. Luego, con fecha 20 de mayo de 2015, fue recepcionado por esta Superintendencia el Ordinario N° 514, del Alcalde de la Municipalidad de Melipilla, mediante el cual se solicita fiscalizar y se señala que desde el año 2010 ha habido numerosas denuncias que han sido oficiadas a la SEREMI de Salud, en razón de la contaminación que sufre la comunidad por la presencia de olores y moscas;

15. Enseguida, con fecha 21 de julio de 2015, fueron recepcionados en esta Superintendencia los Ords. RYRA N° 495, de 15 de julio de 2015, y N° 416, de 18 de junio de 2015, ambos de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, y remitidos por la SEREMI de Salud. El primero de los citados Ordinarios remite antecedentes de una reunión sostenida con don Luis Adolfo Larraín y don Mario Gross Fuentes, en representación de 140 vecinos de los sectores de Santa Clara, San Bernardo y Santa Victoria de la comuna de Melipilla, en la que se denunció malos olores y presencia de moscas, entre otros impactos sobre el entorno, los que estarían originados en operación del plantel Mallarauco. El segundo Ordinario, por su parte, solicita que se fiscalicen los planteles porcinos que se señalan, entre el cual se encuentra Mallarauco, ya que estarían generando impactos sobre la salud de la población; asimismo, se comunica que en caso de detectarse cambios de consideración en éstos, esta Superintendencia sea informada al respecto;



16. Que, con fecha 3 de noviembre de 2015, se dictó por la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, la Resolución Exenta N° 1022, mediante la cual se requiere información al titular, y se le instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados; fijándose en efecto el plazo de 2 días hábiles;

17. Que, con fecha 12 de noviembre de 2015, el titular remitió información a este servicio público dentro de plazo, señalando, entre otras cosas, que los purines producidos en el plantel de cerdos serían del orden de 50 a 70 m³/día, dependiendo de la edad del cerdo, y que éstos son tratados en una planta de tratamiento que incluye pozo homogeneizador y filtro parabólico que separa la fracción sólida (guano). Se indica que la aplicación de la fracción líquida del purín diluida se realiza a través de un carrete de riego, que permite la aplicación sectorizada, por lo que cuenta con 12 cabezales para ir cambiando de posición y así evitar apozamientos y saturación del suelo. Se agrega que el riego se realiza todos los días en distintas zonas de una hectárea, variando el calendario de riego según se trate de Temporada de verano o de invierno (abril a septiembre), y que la aplicación de purines se realiza en una pradera destinada al pastoreo de vacunos y equinos;

18. Que, con fecha 22 de enero de 2016, fue derivada a la División de Fiscalización la Solicitud de Actividades de Fiscalización N° 50-2016, la cual originó una cuarta actividad de fiscalización ambiental en el Plantel de Cerdos Mallarauco, que se llevó a cabo el 28 de marzo de 2016, a la cual concurrió personal de la SMA y del Servicio Agrícola Ganadero ("SAG"), y la que tuvo por objeto verificar una eventual elusión al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"). De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2016-847-XIII-SRCA-IA;

19. El informe contenido en el expediente DFZ-2016-847-XIII-SRCA-IA, fue derivado electrónicamente a la DSC, con fecha 24 de mayo de 2016. En el informe se constató, en síntesis, lo siguiente:

19.1 La instalación se encuentra operando. La evacuación de los purines de algunos pabellones va directamente al Filtro Parabólico y Prensa, mientras que los purines de otros van primero hacia una cámara y sólo después al mencionado Filtro, donde se separa el guano del purín, siendo el guano entregado a gente de la zona y el purín enviado a dos pozos de acumulación.

19.2 Desde los pozos de acumulación, la fracción líquida del purín es bombeada y conducida a través de una tubería de PVC hacia el Tranque del efluente final, siendo diluido antes con agua obtenida desde una extensión del Canal El Manzano.

19.3 Ninguno de los equipos posee caudalímetro, por lo que no se puede conocer con precisión el purín tratado.

19.4 El Tranque tiene una impermeabilización de polietileno de alta densidad, y su data de construcción es de agosto de 2015.

19.5 En la parte baja de la parcela para riego, ubicada al costado suroriente del plantel, hay un canal que recepciona las aguas desde dos drenes, las cuales son evacuadas por gravedad al Tranque de efluente final. El riego se realiza a través de carrete para riego, sin existir registros de la cantidad de efluente dispuesto por día y por sector.

19.6 En la parcela para riego se observaron sectores con agua acumulada.

20. Que, los antecedentes anteriormente descritos dan cuenta de que ha habido cambios en la forma de disposición de los purines, constatándose primeramente descargas a cuerpos superficiales; luego, riego del predio con generación de apozamientos (riego mal realizado); y, posteriormente, cambio en el sistema de riego mediante carrete de 12 cabezales y en paralelo la construcción de la laguna de estabilización, denominada Tranque de efluente final por el titular;

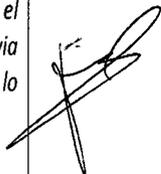
21. Mediante Memorándum N°336, de fecha 22 de junio de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don José Ignacio Saavedra Cruz, como Fiscal Instructor Suplente;

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Agrícola Chorombo S.A., Rol Único Tributario N° 83.659.400-2, representada legalmente por Rafael Covarrubias Vives, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyecto y desarrollo de actividad para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

Letra	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
A	Ejecución de una modificación de proyecto, específicamente la construcción y operación de un tranque o laguna de estabilización, para la fracción líquida del purín diluida con agua del Canal El Manzano, modificando el sistema de manejo y disposición de	<p>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</p> <p>Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p>



<p>purines, sin contar con una RCA que lo autorice .</p>	<p>Artículo 10, letra o): <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i> (...) <i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;”.</i></p> <p><u>Decreto Supremo N° N°40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Artículo 2, letra g.1.:</p> <p><i>“Artículo 2. Definiciones.</i> <i>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</i> <i>c) Artículo 2, letra g.3, D.S. N°40 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente.</i></p> <p><i>“Definiciones.</i> <i>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</i> (...) <i>g) Modificación de proyecto o actividad:</i> <i>Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i> <i>g.1.</i> <i>Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i> <i>(...).”</i></p> <p>Artículo 3, letra o.7:</p> <p><i>“Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades.</i> <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i> (...) <i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p>
--	---

	<p><i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</i> (...) <i>o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i> (...) <i>o.7.1. Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;</i> <i>o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;</i> (...)"</p>
--	--

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción antedicha como grave en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.

Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.



Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. OTÓRGASE EL CARÁCTER DE INTERESADO A: don Mario Gross Fuentes, en razón de lo dispuesto en los artículos 21 y 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y 21 número 1 de la Ley N° 19.880. En relación a las 129 personas que aparecen firmando en el Registro de Firmas que constituiría una autorización a los sres. Luis Adolfo Larrain y Marcelo Gross Fuentes para realizar todas las acciones pertinentes en relación al plantel Mallarauco de Agrícola Chorombo S.A., registro remitido por la SEREMI de Salud tras la denuncia efectuada ante ésta por la SEREMI de Medio Ambiente, se resuelve que el poder otorgado a

las mencionadas personas deberá constituirse de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880 y señalar un domicilio común, a fin de que puedan ser consideradas como interesadas en el presente procedimiento administrativo, y ser notificadas de las resolución del presente procedimiento sancionatorio.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rafael Covarrubias Vives, representante legal de Agrícola Chorombo S.A., domiciliado en Camino El Mariscal N° 1590, La Pintana, Santiago, Región Metropolitana; y a don Mario Gross Fuentes, domiciliado en La Verbena N° 4937, Ñuñoa, Santiago, Región Metropolitana.



Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Rafael Covarrubias Vives. Camino El Mariscal N°1590, La Pintana, Santiago, Región Metropolitana.
- Mario Gross Fuentes. La Verbena N° 4937, Ñuñoa, Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- Mario Gebauer Bringas, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Melipilla. Silva Chávez N° 480, Melipilla, Región Metropolitana.
- Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago.
- División de Fiscalización, SMA.
- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.